



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00635
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por LUZ MARINA GÓMEZ BRICEÑO contra CARLOS EDUARDO ROMERO GALINDO.

2.- Imprimir el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., o en la dirección física señalada en la demanda.

5.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares, determine el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el artículo 590 del C. G. del P.

6.- Reconocer personería a la abogada ALEXANDRA ORTIZ BOCACHICA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. No se reconoce personería a la otra abogada por cuanto no es procedente actuar de manera simultánea.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084a6d25d2cd4886fd85cdeb256f685aff5f092f87f1ca64a3ecfbd20cd8f8eb
Documento generado en 24/03/2021 04:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00012
Proceso	Custodia
Cuaderno	Único

Subsanada la deficiencia reseñada y por estar reunidas las exigencias legales, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurada por JOHN GILBERTO LONDOÑO ARCILA contra su progenitora HELLEN MARÍA GUARÍN INSIGNARES en relación con el menor de edad TOMAS FELIPE LONDOÑO GUARÍN

2.- IMPRIMIR a la acción el trámite legal establecido en el artículo 390 y ss del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.- Por no existir suficientes elementos de juicio para decidir, por ahora se niega la custodia provisional impetrada.

6.- Reconocer personería a la abogada AYDEE CHÁVEZ GALINDO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

LFP

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d06cb2fcd44b40aa715f34dcd4281b7596e8b9b306e529e7ee878c22fa778d13
Documento generado en 24/03/2021 04:46:43 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00298
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

Se reconoce personería al abogado PEDRO ANTONIO MELGAREJO GALVIS, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo digital 12), de las cuales se corrió traslado por secretaría (archivo digital 13).

De conformidad con el artículo 93 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda (archivo digital 14) por el término de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días de la notificación por estado que se realice del presente auto.

Por secretaría, remítase a las partes el vínculo OneDrive del proceso. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a60d3473d96f3f5ecba8214fc62f20b3efbf7ae749e75692e0642a9f269257e
Documento generado en 24/03/2021 04:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00294
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio Contencioso</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

En atención a la petición que antecede, y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso se dispone:

1.-AUTORIZAR el Retiro de la Demanda, por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

2.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cd087917d31fa0b2c7f63b8fd8a124d01bd479fd79767e12bc6ae10aba726928
Documento generado en 24/03/2021 04:46:48 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00339
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **21 de mayo del año que avanza a las 10 am.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITIO PORTAL WEB

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bcfe67cf7d5c8b66390ccd037d0ecf6f13335292905c4e43f9e845a7eec3b5c
Documento generado en 24/03/2021 04:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00093</i>
<i>Proceso</i>	<i>L.S.C</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta las manifestaciones remitidas al correo institucional registradas en los archivos 14 y 15 del expediente digital, mediante el cual los interesados dan cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, frente al manejo y uso de los medios tecnológicos.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **21 del mes mayo del año 2021 a las 12 m**, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e415588be1712e65802e954189236b15c0a93f3ba0fc47a588097acc17908d5b
Documento generado en 24/03/2021 04:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2010-00221
Proceso	Alimentos Ejecutivo
Cuaderno	

Revisado el expediente y atendiendo la respuesta del pagador de la Policía Nacional que obra en el (archivo digital No 19), y la autorización otorgada por los alimentarios (archivo digital No 8), se ordena la entrega inmediata de los depósitos judiciales pendientes de pago y que se encuentran constituidos como cuota alimentaria a favor de los demandantes. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Líbrese oficio al pagador de la demandada POLICIA NACIONAL indicando que a partir de la fecha deberá consignar los descuentos correspondientes a cuota alimentaria en la cuenta de AHORROS del Banco Popular No.230 140 00676 – 8, a nombre de JORGE HUMBERTO TRIBALDOS TOVAR así como informarles que en sentencia del 6 de septiembre de 2010 se ordenó como cuota alimentaria a favor de JHON SEBASTÁN y DANIEL ESTEBAN TRIBALDOS TORRES y en contra de EMILSE TORRESP PEÑA el 22% del salario que devenga, y como quiera que actualmente se encuentra pensionada, deberá descontarse dicho porcentaje de las mesadas pensionales. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7c664f7f4a5afe8f20b42e7441dc788e85fbb4dcd56d485ad8b48c84a805935
Documento generado en 24/03/2021 04:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2002-00975
Proceso	CECMC
Cuaderno	Único

Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder y la solicitud elevada por el abogado OSCAR ARNULFO SUÁREZ RODRÍGUEZ, se deberá allegar nuevo poder con presentación personal conforme lo exige el C. G. del P., o en caso de conferirse mediante mensaje de datos, debe ajustarse a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en audiencia del 20 de mayo de 2003, fueron elaborados el 21 de mayo de 2003, los cuales fueron retirados por la abogada Luz Adriana Peña Zuluaga el 20 de junio de 2003, para su reelaboración es necesario aportar constancia de su diligenciamiento, en caso de no haber sido diligenciados hacer su respectiva devolución o informar la razón por la cual no se radicaron en las entidades correspondientes, lo anterior para que sea procedente su actualización.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *00bc22235dbb84dc031a1492a819809ff7248564f6b01998c8bd957180007168*

Documento generado en 24/03/2021 04:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00547
Proceso	Apelación - Sucesión
Cuaderno	Cuaderno No. 2

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora JUANA EVANGELINA ROCHA OTALORA, contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá el 01 de octubre de 2020 que declaró impróspera una nulidad formulada.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 09 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá aprobó la partición de la sucesión intestada del causante OSCAR ARCELIO CASTRO CARO, dentro del proceso de sucesión 2018-00414.
2. El 10 de septiembre de 2020, a través de apoderado judicial, la señora JUANA EVANGELINA ROCHA OTALORA promovió nulidad con respecto al proceso de sucesión 2018-00414, solicitando declarar la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 02 de mayo de 2018 mediante el que se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante OSCAR ARCELIO CASTRO CARO, con fundamento en:

- a. **Art. 133 C.G. del P. numeral 3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Artículo 161. Suspensión del proceso

- A. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (Negrita y cursiva fuera del texto original)

- b. **Art. 133 C.G. del P. numeral 8;** cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrita cursiva y subrayado fuera del texto original).

3. Mediante Auto de 01 de octubre de 2020, el mencionado Juzgado declaró impróspera la nulidad impetrada, con base en las siguientes consideraciones:

(i) Improcedencia de la solicitud, en la medida en que la incidentante no es parte dentro del proceso ni acreditó en debida forma su calidad de legataria dentro del proceso de sucesión;

(ii) No se encuentra configurada ninguna de las causales invocadas, por cuanto la indebida notificación se encuentra prevista para los casos en que la parte es convocada a un proceso judicial, pero no se practica en legal forma su notificación, y en la medida en que la señora JUANA EVANGELINA ROCHA no probó la existencia de la unión marital de hecho con el causante, no podía ser parte del proceso de sucesión y por tanto no debió ser convocada al proceso;

(iii) Tampoco es procedente la causal de nulidad de haberse adelantado el proceso después de ocurrida una causal de suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 134 del Código General del Proceso, que señala que “(l)as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

4. Contra dicha providencia, el apoderado de la señora JUANA EVANGELINA ROCHA OTALORA interpuso recurso de reposición, para que en su lugar se proceda a decretar la nulidad solicitada, y en subsidio se conceda el recurso de apelación.

5. En Auto de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá resolvió el recurso de reposición y decidió mantener el auto de 01 de octubre de 2020 y conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine una cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos que se formulen, para que el funcionario de mayor jerarquía revoque o reforme la decisión (art. 320 C.G.P), y procede contra sentencias y contra autos. Tratándose de autos, este procede de forma taxativa.

Así, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, procede contra los siguientes autos:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Sobre este punto, el despacho encuentra que es procedente la interposición del recurso de apelación presentada por el apoderado de la señora JUANA EVANGELINA ROCHA OTALORA contra el auto de 01 de octubre de 2020 que declaró impróspera la nulidad promovida y que aquí se impugna.

Por su parte, la nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son en nuestro medio de carácter taxativo, y por lo tanto no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

En ese orden de ideas, las causales de nulidad previstas en nuestro ordenamiento jurídico las encontramos en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En cuanto a la oportunidad y trámite de estas, el artículo 134 del C.G.P. establece que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

La causal de nulidad contenida en el numeral 3º del artículo 133 de la normativa en cita, invocada por el apoderado, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Y funda su petición en que el proceso es susceptible de suspensión toda vez que cursa en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá un proceso de declaración de unión marital de hecho en donde está pendiente decidir si se declara o no tal unión; adicionalmente señala que en escritura 4393 de la notaria 36 del círculo de Bogotá se deja de presente el estado civil del causante estipulando que es soltero con unión marital de hecho y, en consecuencia, considera que el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá debió tener en cuenta dicha situación con el fin de definir cuál era la masa sucesoral a distribuir entre herederos.

Al respecto, es de indicar que como causales de suspensión del proceso prevé la normativa procesal civil:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En los procesos de sucesión, se prevé una normatividad especial en cuanto a la suspensión de la partición en el art. 516 así:

“Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“En efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 159), o de suspensión (art. 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que en la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida.”

Sobre este punto debe decirse que, si bien la norma procesal prevé circunstancias de suspensión del proceso, estas no operan automáticamente ni *ipso jure*, sino que su declaratoria depende, en primera medida, de la petición que de ella realice la parte interesada, lo que en el presente caso brilla por su ausencia pues la señora JUANA EVANGELINA ROCHA OTÁLORA no lo solicitó durante el trámite del proceso antes de proferirse la sentencia o de su ejecutoria como lo establece la ley.

Obsérvese que no está en discusión en el presente caso la posibilidad legal de la suspensión del proceso por los hechos esbozados por el apoderado de la pretensa compañera permanente, misma que procede si se reúnen los requisitos previstos en la ley –entre ellos que se eleve petición para ello, se reitera-; lo que se debate es si en el caso que nos ocupa ocurrió la causal de nulidad invocada y la Juez adelantó el proceso después de ocurrida la causal de suspensión que refiere el apelante –la contenida en el num. 10 del art



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

161 del CGP-.

Frente a la suspensión del proceso el tratadista Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2017 (Págs. 980 y 988):

“Por el contrario, las causales de suspensión señaladas en el art. 161 del CGP, no obran ipso jure; requieren expresa declaración en que se ordene no adelantar la actuación, lo cual tiene efecto por lo general, solo cuando el juez dicta un auto y éste queda ejecutoriado. El art. 161, claramente expresa que el juez “la decretará”, por el contrario el art. 159 dice que el proceso se interrumpirá, pero en manera alguna se refiere a que deba darse una declaración por parte del juez.

(...)

Destaco que la interrupción determina que el trámite del proceso no pueda seguir avanzando y lo mismo sucede con la suspensión si obedece a la petición de las partes, no obstante cuando se trata de la suspensión por cuestiones prejudiciales, no se deja de sustanciar el proceso, el cual seguirá avanzando normalmente hasta quedar en estado de proferir sentencia de primera instancia, momento en el cual se generan los efectos paralizantes.

(...)

Las causales de suspensión del proceso requieren para su efectividad que exista providencia judicial que la decreta y son dos: la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales y la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes.”

Nótese entonces que para que se configure la nulidad invocada se hace necesario que se encuentre **decretada** la suspensión del proceso como así lo dispuso el legislador en el art. 161 del CGP al ordenar que *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...)* (negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto es de resaltar que no se avizora del plenario que hubiere existido declaratoria de suspensión del proceso por el a quo y por tal razón no podría configurarse la causal de nulidad alegada, pues aquella es la génesis de la procedencia de esta.

Tampoco se evidencia ni por asomo que la peticionaria de la nulidad hubiere intervenido en el proceso para solicitar la suspensión de la sucesión, y tampoco se encuentra establecido en la ley la obligación o el deber legal impuesto a los intervinientes del trámite liquidatorio para que la soliciten en los casos como el de marras como parece entenderlo el apelante al enunciar que los herederos conocían del proceso de unión marital de hecho que cursa en el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad y debieron informarlo al Juez de conocimiento.

Ahora bien, respecto a la causal de suspensión referida por el apelante, en cuanto a que la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente** de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, si ello lo consideraba así el censor, debió haberlo solicitado en su momento procesal oportuno, antes de proferirse sentencia como lo ordena la ley, escenario en donde se debatirá su procedencia o no en particular, pues, como ya se ha dicho, la causal de suspensión no opera *ipso jure*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, en relación con las causales para la suspensión de la partición previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil a que hizo referencia la Juez de conocimiento, respecto de las cuales el impugnante manifiesta que aplican en el presente caso teniendo “en cuenta que lo que está en juego es precisamente una parte considerable de la masa sucesoral”, nótese una vez más que conforme a lo dispuesto en transcrito artículo 516 estas proceden antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición y a petición de parte, lo que no aconteció pues no fue solicitada la mentada suspensión de la partición y, de nuevo, no estamos frente a la discusión sobre su procedencia o no, sino que el debate que ocupa nuestra atención recae en si se generó la causal de nulidad contenida en el num. 3o del art 133 del C.G.P. por haberse adelantado el proceso “habiéndose declarado” la suspensión, para el caso citado de la norma sustancial, de la partición, situaciones estas que no acontecieron en el trámite liquidatorio y por tanto no configuran causal de nulidad.

De contera, la causal de nulidad alegada no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad contenida en el numeral 8o del art. 133 del CGP al tenor: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por su parte, el art. 492 del CGP establece:

“Artículo 492. **Requerimiento** a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge **o compañero sobreviviente**. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento **si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. (...)

De lo anterior se extrae que en el trámite sucesoral lo procedente es el requerimiento de la compañera permanente –para el caso *sub judice*- siempre y cuando la calidad de tal se encuentre acreditada.

En el presente caso, como quedó establecido por la a quo, la calidad que dice tener la señora JUANA EVANGELINA ROCHA OTÁLORA no se encuentra acreditada en el trámite liquidatorio sucesoral, ya que, como bien lo afirmó, es la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 la que indica la forma de acreditarla:

“ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordancias

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Mecanismos que no fueron acreditados en legal forma durante el trámite sucesoral y, valga decir, ni aún con la petición de nulidad. Nótese que todos los argumentos esbozados por el apelante -manifestación en la escritura pública, reconocimiento de tal calidad por algún heredero, entre otros- no son suficientes para su intervención en el proceso sucesoral, sino que, pudieran eventualmente servir en el proceso declarativo de la unión marital de hecho, razón por la cual la Juez de primera instancia no estaba obligada a requerir a la pretensa compañera permanente, y en tal virtud no se configura la causal de nulidad invocada.

En cuanto a la manifestación del censor respecto de que se trata de hechos nuevos, “*toda vez que los demandantes en el proceso de la referencia, guardaron silencio respecto a los hechos de la existencia de una unión marital de hecho como consta en la escritura pública 4393 de la notaria 36 del círculo de Bogotá, y al proceso en el juzgado de Familia, de tal forma que aún es procedente la solicitud impetrada como control de legalidad según lo preceptuado en el Art. 132 del C.G del P, por medio de la solicitud de nulidad*”.

Contrario a lo indicado por el apoderado, en el presente caso no puede predicarse que se trata de hechos nuevos, considerando que la sentencia que aprobó la partición del proceso de sucesión 2018-00414 es de 09 de septiembre de 2019, que dentro del trámite del proceso se aportó la escritura pública 4393 de la notaría 36 del Círculo de Bogotá y que la radicación de la demanda de unión marital de hecho data del 16 de mayo de 2018.

Adicionalmente, si bien el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, no se debe perder de vista que en ningún momento este artículo constituye una causal de nulidad prevista por el legislador que puedan alegar las partes o intervinientes, sino que se constituye en una herramienta para que el juez realice el control de legalidad a que está obligado, y por tal razón no puede el censor acudir a él como fundamento de sus peticiones sino que debe hacer uso de las causales contenidas en el art 133 del CGP como en efecto lo realizó; así mismo, lo que el artículo refiere es que, cuando se trate de hechos que no pudieron corregirse o sanearse en la etapa precluida, pueden las partes alegar la nulidad o irregularidad acontecida, pero siempre con fundamento en una causal taxativa prevista en la ley.

Ahora, en cuanto a la oportunidad de alegar la nulidad, también acertó la a quo en referir que conforme a lo dispuesto por el artículo 134 de la normativa en comentario, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias “*antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*”, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no se alegó la nulidad antes de la sentencia, y tampoco deviene procedente alegarla con posterioridad a aquella por cuanto las pretendidas causales de nulidad no ocurrieron en la sentencia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, se mantendrá incólume el auto apelado, conforme a las razones dadas en líneas precedentes.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 01 octubre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573061a6a3d11f2a6167f53394a118bd077678676c82e782d3c25a638db76161

Documento generado en 24/03/2021 04:46:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00225
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a la aceptación del cargo que realizó el abogado nombrado como curador *ad litem* (archivo digital 07), es del caso señalar que la designación es para los herederos determinados e indeterminados de Antonio Macías Niño, no sólo para éstos últimos.

Téngase en cuenta la respuesta remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (página 169 del archivo digital 00) para los fines legales pertinentes.

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo en 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de que agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM

No fueron solicitadas.

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 21 del mes mayo del presente año a las 2:00 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ea59a6444eb9556623054e4b9f0fa5644e458945a06c11a5c972b251fbb6c**
Documento generado en 24/03/2021 04:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>